

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto doña O.G.F., en nombre y representación del Hospital Beata María Ana de Jesús (Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús), contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid de 7 de diciembre de 2018, de adjudicación del contrato de “Gestión del servicio público de rehabilitación a las personas afectas de procesos neurológicos centrales para la atención de pacientes con daño cerebral sobrevenido, en régimen de hospitalización y hospital de día en la Comunidad de Madrid”, número de expediente: C.A. 4/2017 Daño Cerebral Rehabilitable de la Consejería de Sanidad, dividido en tres lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 8, 9 y 20 de marzo de 2018 se publicó respectivamente en el BOE, en el DOUE y en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, la convocatoria de licitación del contrato de referencia, calificado como gestión de servicios públicos en la modalidad de concierto, dividido en tres lotes a adjudicar por tramitación urgente y mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 62.286.600 euros, y el plazo de ejecución de dos años con posibilidad de prórroga hasta una duración máxima, incluidas las prórrogas,

de diez años.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron cinco licitadoras, entre ellas la recurrente.

El 24 de julio de 2018, tras la oportuna tramitación, el Órgano de contratación dicta Resolución de Clasificación de Proposiciones y Requerimiento de la documentación a los licitadores propuestos del contrato de gestión de servicios públicos, aceptando la propuesta de la Mesa en todos sus términos, lo que se notifica el 27 de julio a los interesados y se publica en el Perfil del Contratante de la Comunidad de Madrid. En esta clasificación la empresa Hospital Beata Maria Ana de Jesús queda clasificada en cuarto lugar, sin ser por tanto la mejor oferta en ninguno de los tres lotes en licitación.

Con fecha 14 de agosto de 2018 se recibió en este Tribunal recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Hospital Beata María Ana de Jesús (HBMAJ) en el que solicita que se anule la resolución de clasificación de las proposiciones y se ordene la retroacción de actuaciones, al efecto de que se lleve a cabo una nueva valoración de las ofertas respetando la diferente ponderación entre las dos prestaciones objeto del contrato. Subsidiariamente, solicitaba que se acordara la nulidad del procedimiento de licitación, en caso de que se considere que los pliegos han introducido una indeseable oscuridad en la valoración de las ofertas económicas, la exclusión de la Clínica SEAR, por no cumplir con los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP y que se revisen las actividades y servicios incluidas en las autorizaciones sanitarias de todos los licitadores y en todo caso se revise la puntuación otorgada a su oferta al efecto de que sea valorada la mejora relativa a Nutrición y Dietética.

Con fecha 17 de octubre de 2018, este Tribunal dictó Resolución 325/2018 en el citado recurso acordando desestimar el recurso por ajustarse la actuación de la Mesa a lo establecido en los Pliegos, y estos ser claros y coherentes con el objeto del contrato y la necesidad a satisfacer del órgano de contratación, sin que además se impugnaran los pliegos en el momento oportuno, sino que se aceptaron con la

presentación incondicionada de la oferta, por lo que tampoco procede estimar la pretensión subsidiaria de nulidad del procedimiento por oscuridad de los pliegos, sin entrar a conocer del resto de motivos alegados por estimar que no alterándose la propuesta de adjudicación a la primera empresa clasificada, ningún beneficio reportaría su estimación.

Con fecha 19 de octubre de 2018, HBMAJ solicita aclaración/subsanación de la Resolución de referencia por no haber analizado la totalidad de fundamentos y pretensiones invocadas en el recurso, y pronunciamiento expreso sobre la adecuación a derecho de la metodología empleada por la Mesa. El Tribunal en Acuerdo de 26 de octubre de 2018 aclara que a su juicio no hay error alguno que precise aclaración de los términos de la resolución, sino que más bien se pretende la modificación de la resolución, lo que excede de los límites de la figura de la aclaración o de la rectificación material de errores, suponiendo un auténtico recurso en vía administrativa contra la Resolución, no permitido en virtud de lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El Viceconsejero de Sanidad mediante Resolución de 7 de diciembre de 2018, publicada el 11 de diciembre de 2018, adjudica el contrato de gestión de servicios públicos de Tratamiento de Rehabilitación de Daño Cerebral Rehabilitable, modalidad concierto, a los pacientes beneficiarios del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid, a las tres empresas que han presentado las ofertas más ventajosas para la Administración, Fundación Instituto San José, Clínica SEAR, y A.L.M. UNIVASS S.L. Asimismo, declara no adjudicatarios del contrato a las empresas HBMAJ, y Hospitales y Centros Casaverde Madrid S.L./ Casa Verde C. Rehab. Neurológico de Extremadura S.L.

Tercero.- Con fecha 2 de enero de 2019 se ha recibido recurso especial en materia de contratación formulado contra la adjudicación del contrato de referencia por la representación de HBMAJ en el que solicita de este Tribunal:

“1) Anule la Resolución del Viceconsejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid “de

Adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos por pluralidad de criterios, de Tratamiento de Rehabilitación de Daño Cerebral Rehabilitable, modalidad concierto, a los pacientes beneficiarios del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid”, publicada el 11 de diciembre de 2018 en el perfil del contratante del órgano de contratación.

2) Excluya a la entidad CLÍNICA SEAR, por no cumplir con los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP, y ordene una nueva clasificación de las ofertas con los licitadores no excluidos.

3) Revise, atendiendo a los parámetros señalados en el presente recurso, las diferencias entre las proposiciones de los licitadores y las actividades y servicios incluidas en sus autorizaciones sanitarias, corrigiendo las eventuales irregularidades existentes.

4) En caso de que se estime correcta la interpretación de la Mesa y del órgano de contratación en relación con la no necesidad de que los servicios y unidades estén incluidos en la autorización sanitaria, revise la puntuación de mi representada, al efecto de que sea valorada la mejora relativa a Nutrición y Dietética.

5) Anule la adjudicación del contrato atendiendo a que la metodología empleada para la valoración de las ofertas económicas no otorga la máxima puntuación al mejor precio ofertado.

6) Rectifique los evidentes errores de hecho existentes en la Resolución nº 325/2018, de 17 de octubre en relación con la aplicación de la fórmula para la valoración de las ofertas económicas, y ordene la retroacción de actuaciones, al efecto de que se lleve a cabo una nueva valoración de las ofertas de conformidad con lo señalado en los apartados 7 y 12 de la Cláusula 1 del PCAP, respetando la diferente ponderación entre las dos prestaciones objeto del contrato.

7) Subsidiariamente a los puntos 5) y 6) anteriores, y como medida excepcional, acuerde la nulidad del procedimiento de licitación, en caso de que se considere que los pliegos han introducido una indeseable oscuridad en la valoración de las ofertas económicas.”

Asimismo, por ser el acto recurrido el de adjudicación solicita la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- EL 11 de enero de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, del que se dará cuenta al analizar el fondo del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo presentado escrito de alegaciones tres empresas.

La Fundación Instituto San José presenta escrito de alegaciones el 25 de enero de 2019, manifestando que su empresa dispone de todos los requisitos materiales, técnicos y personales establecidos en los Pliegos (PCAP y PPT), y que cumple sobradamente las exigencias de solvencia técnica, siendo de entre todos los licitadores el que mejores condiciones presenta.

La Clínica Sear S.A. (Sear) presenta alegaciones en escrito de 28 de enero de 2019, solicitando la inadmisibilidad del Recurso por la inimpugnabilidad del mismo, y subsidiariamente su desestimación con levantamiento de la suspensión del procedimiento.

ALM Univass S.L. presenta escrito el 30 de enero de 2019, solicitando la desestimación del Recurso 1/2019 en cuanto a la fórmula para obtener el mejor precio, en aplicación del principio de cosa juzgada administrativa, que no se modifique la oferta técnica de las empresas licitadoras, y caso de modificación se le otorgue a su empresa un punto adicional a su empresa por nutrición y dietética.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión, por darse las circunstancias previstas por este Tribunal en su Acuerdo de 5 de diciembre de 2018.

Séptimo.- El Presidente del Tribunal decide abstenerse de la tramitación del procedimiento del presente recurso 1/2019, por haber intervenido en calidad de letrado de la Consejería de Sanidad en la tramitación del expediente administrativo C.A. 4/2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre (RPER), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y el artículo 3.7 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de creación del Tribunal.

En este procedimiento actuará como Presidente suplente Doña Lourdes Montilla Gordo, por ser la Vocal de más antigüedad del Tribunal, en virtud de lo previsto en los artículos 13 y 19 de la LRJSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

El expediente de contratación se rige por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la LCSP, sin perjuicio de que a la tramitación del recurso le sea de aplicación la LCSP, por haberse dictado la adjudicación del contrato, acto objeto del recurso, con posterioridad al 9 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la citada disposición.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por un licitador que ha resultado clasificado en cuarto lugar, persona legitimada para ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* según lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, dado que podría resultar adjudicatario, caso de fueran estimadas sus pretensiones, al disponer la cláusula 1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que el número máximo de lotes a que los empresarios podrán licitar es de un lote. Asimismo, se considera que HBMAJ está legitimada para recurrir la adjudicación, dado que aunque la recurrente plantea argumentos hechos valer con anterioridad frente a este Tribunal, en el recurso 275/2018 contra la resolución del órgano de contratación de clasificación de proposiciones, la Resolución 325/2018 de 17 de octubre no entró a conocer todos los fundamentos de derecho alegados por la recurrente por lo que respecto de estos no se da el supuesto de cosa juzgada administrativa.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de diciembre de 2018, practicada la notificación el día 11 de diciembre, e interpuesto el recurso, el 2 de enero de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de gestión de servicios con un valor estimado superior a 3.000.000 de euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso, son varios los motivos hechos valer por la recurrente en su escrito de interposición, relacionados en el antecedente tercero de esta Resolución, de los que solo se van a admitir y, en consecuencia, analizar en el presente recurso los que figuran con los números 2, 3 y 4, dado que los relativos a la valoración de la proposición económica ya fueron examinados y resueltos por este Tribunal en la citada Resolución 325/2018 por la que se desestimó el recurso

275/2018. Por tanto, se inadmiten los argumentos de la recurrente relativos a la valoración de la proposición económica, recogidos en el antecedente tercero de esta Resolución con los números 5, 6 y 7, por ser firme la citada Resolución 325/2018 de 17 de octubre de este Tribunal, en la que se examinaron y desestimaron con ocasión del recurso 275/2018 interpuesto por HBMAJ contra la Resolución del órgano de contratación, de 24 de julio de 2018.

Interesa destacar en relación con el objeto del presente recurso lo que dispone el PCAP en diversos apartados de su cláusula 1, que transcribimos a continuación:

El punto 1 define el objeto del contrato *“consistirá en la prestación de asistencia sanitaria de ‘Rehabilitación a las personas afectas de procesos neurológicos centrales’ para la atención de pacientes con daño cerebral sobrevenido, que precisen continuidad de tratamiento en régimen de hospitalización y en hospital de día, de acuerdo con lo definido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).*

Los procesos a realizar se agrupan en las siguientes prestaciones:

Nº PLAZAS PROCESO

60 Tratamiento de rehabilitación con estancia hospitalaria

60 Tratamiento de rehabilitación en Hospital de Día

Los pacientes iniciarán su tratamiento mediante estancia hospitalaria, pasando, una vez superado el tiempo máximo de ingreso o cuando su situación clínica lo permita, al tratamiento en Hospital de Día, previa autorización de la Unidad competente del Servicio Madrileño de Salud y de acuerdo con los requisitos indicados en el PPT. (...)

<i>Total 3 Lotes</i>	<i>Total plazas</i>	<i>Precio Unitario Máximo</i>	<i>Total Actividad estimada</i>
<i>Nº Camas</i>	<i>60</i>	<i>230,00€</i>	<i>43.860 estancias</i>
<i>Puestos Rh</i>	<i>60</i>	<i>80,00€</i>	<i>29.820 sesiones”.</i>

Se establecen tres lotes básicos iguales, con el número de camas (estancias) y de puestos de rehabilitación en hospital de día que se consideran necesarios para conseguir unas condiciones asistenciales óptimas y económicas favorables. El número de estancias será el correspondiente a la ocupación total de las camas contratadas durante todos los días del año y las sesiones de rehabilitación en hospital

de día las correspondientes a los días hábiles anuales, con el promedio anual estimado por Lote de 20 Camas y 20 Puestos Rh.

El punto 6 establece los medios para la prestación del servicio. El centro ofertado deberá disponer todos los requisitos materiales, técnicos y personales establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (Bloques A, B y C)

El punto 8 determina la acreditación de la solvencia técnica o profesional:

*“Mediante lo dispuesto en el Artículo 78.1 del TRLCSP, en relación con el R.D. 773/2015, de 28 de agosto: La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por los medios siguientes: **Capacidad de realización de procedimientos.**- Artículo 78.1 del TRLCSP: Criterios de selección: Deberán acreditar haber gestionado Servicios de Hospitalización para pacientes con ‘Daño Cerebral Sobvenido’ (cuyas características clínicas quedan definidas en el PPT), tanto en el ámbito público como privado, durante al menos los tres últimos años, con un volumen mínimo de actividad de 3.000 Estancias/año y 2.500 sesiones rehabilitación anuales.*

Se acreditará: Mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.

La acreditación se realizará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público (en su caso, estos certificados podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente); cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario (modelo orientativo en Anexo XIII).

Capacidad técnica, conocimientos, eficacia, experiencia y fiabilidad.- Artículo 78 del TRLCSP.

Criterio de selección - Personal técnico y titulaciones académicas y profesionales

Se acreditará: En relación con el personal establecido en el Bloque C del PPT, mediante la presentación de una Declaración Responsable del Representante legal de la empresa en la que se indique la Relación Nominal del personal Facultativo,

Sanitario y no Sanitario participante en la ejecución asistencial del Contrato, especificando el Personal propio de la Empresa y en su caso aquel con el que se mantiene una relación mercantil.

En la Relación deberá indicarse número de DNI y titulación homologada y se certificará que el personal ofertado cumple con la normativa de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas vigente y que el Personal Sanitario está debidamente formado en la materia asistencial en la que participa y que dispone de una experiencia mínima de seis meses en la prestación objeto del Contrato.

Artículo 78.1.d) – El objeto del contrato responde al fin especial de prestar asistencia sanitaria a pacientes beneficiarios del Sistema Público de Salud en las mismas condiciones que recibirían, como mínimo, en los centros sanitarios públicos, por lo que el cumplimiento de todos los requisitos será verificado “in situ” por el Equipo de Evaluadores de la D.G. Ordenación e Inspección-Subdirección General de Inspección Sanitaria y Evaluación.”

El punto 10 exige la habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato: El licitador deberá aportar y ser titular de la Autorización para instalación y funcionamiento del centro ofertado, expedida por la Comunidad de Madrid de conformidad con lo previsto en el Decreto 51/2006, del Consejo de Gobierno, regulador del Régimen Jurídico y Procedimientos de Autorización y Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en el R.D. 1277/2003, bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y Orden de 11 de febrero de 1986 sobre centros con internamiento, los tipos de centros para la ejecución del contrato, podrán ser: C.1.1 (Hospital general), C.1.2 (Hospitales especializados), C.1.3 (Hospital de media y larga estancia), ó C.3, siempre y cuando su cartera de servicios tenga recogida las *unidades asistenciales* necesarias para la ejecución del contrato en los términos que se indican en los diversos apartados del PPT. La Autorización acreditará la disponibilidad en el centro ofertado de la Unidad de Farmacia (U.83) ó Depósito de medicamento (U.84) en función de la tipología del centro y del número de camas instaladas, de acuerdo a la normativa vigente En todo

caso, el depósito de medicamentos dependerá y contará con la supervisión de un Servicio de Farmacia Autorizado.

En las actividades para las que la tipología del centro ofertado y el PPT establece que pueden realizarse con un centro concertado por el licitador se aportará, además de la Autorización para instalación y funcionamiento del centro que se concierte, copia compulsada del acuerdo de utilización del mismo formalizado con su titular, en el que se especifiquen los términos acordados y su duración. En el caso de laboratorios concertados, el centro ofertado por el licitador deberá tener autorizada la Unidad de Obtención de muestras (U.72).

El punto 12 recoge los criterios objetivos de adjudicación del contrato.

1. Criterio precio: Ponderación: 60% de la puntuación total
2. Otros criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: Ponderación: 40% de la puntuación total

Se podrá otorgar hasta un máximo de 40 puntos, a partir de la valoración de las mejoras ofertadas que se establecen en el Anexo I.1 a este Pliego: *“Criterios objetivos de valoración de mejoras”*.

El cumplimiento de la autovaloración realizada por los licitadores en el Anexo I.2 a este Pliego, se comprobará *in situ* por el Equipo Evaluador del concurso. Sobre la puntuación obtenida en esta inspección, la Mesa calculará la valoración de las licitaciones mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Valoración} = \text{VC} / \text{VMax} \times 40$$

VC = Valoración de Eficacia o de Mejora obtenida por el Centro ofertado

VMax = Valoración de Eficacia o de Mejora máxima alcanzada

De los criterios objetivos establecidos anteriormente, se valorarán en una primera fase, los señalados con el número 2: *“Criterios evaluables de forma automática”*, siendo necesario para que la proposición pueda ser valorada en la fase decisoria, una puntuación mínima de 20 puntos en este apartado.

Por otra parte, **el Anexo I.1 del PCAP** dispone que: Se puntuará con la valoración que se indica en cada caso, por ofertar alguno de los elementos de mejoras

técnicas, personales y de servicio que se expresan en los apartados siguientes, agrupados en los bloques de la A a la F, suplementarios a los establecidos como requisitos mínimos en el PPT:

Bloque C: Mejora en recursos humanos

Personal Facultativo	Valoración
Por un especialista en Neurología (adicional al definido como consultor)	4 puntos
Por un especialista en Medicina Física Rehabilitación.....	4 puntos
Existencia de especialista en Traumatología	2 puntos
Existencia de Licenciados en Psicología, especialistas o con formación de postgrado en Psicología Clínica, con formación adicional de postgrado en Neuropsicología	2 puntos
Existencia de Unidad de Nutrición Dietética	1 punto
TOTAL MÁXIMO	13 PUNTOS

5.1.- La recurrente en su escrito de interposición del presente recurso solicita, con el número 2, que se excluya a la entidad Clínica Sear, por no cumplir con los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP, y se ordene una nueva clasificación de las ofertas con los licitadores no excluidos. HBMAJ alega que Sear no cuenta con un servicio de Hospitalización para pacientes con Daño Cerebral sobrevenido dentro de su cartera de servicios, por lo que no cumpliría con el apartado 8 de la Cláusula 1 del PCAP, de haber gestionado este tipo de Servicios de Hospitalización, dado que la experiencia que plantea en virtud de su condición de adjudicataria de otro contrato adjudicado por el SERMAS, relativo a cuidados continuados CA 1/2016, en ningún caso se puede equiparar a la exigida en el PCAP pues el perfil de paciente es completamente distinto y el tratamiento así como la ratio de personal muy diferente, a pesar de que se requiera en ambos casos un equipo multidisciplinar.

En todo caso alega que incumpliría la experiencia mínima de tres años exigida en el PCAP, debido a que el contrato CA 1/2016 se adjudicó el 15 de septiembre de 2016, por lo que en el momento de presentar su oferta –el 17 de abril de 2018-, a lo sumo, podría acreditar un año y siete meses de gestión, incluso sin considerar que los Lotes del contrato relativo al expediente C.A. 1/2016 no se han empezado a ejecutar con su adjudicación, sino una vez formalizado.

Asimismo, expone la imposibilidad de que Sear cumpla con la solvencia cuantitativa exigida por el PCAP (número mínimo de 3.000 estancias por año y 2.500 de rehabilitación anuales) para los tres años de gestión en Servicios de Hospitalización para pacientes con Daño Cerebral Sobvenido, al ser adjudicataria solo de los Lotes 15 a 24 del contrato CA 1/2016 dividido en 32 lotes, y por considerar que los certificados para acreditar la solvencia profesional presentados por la adjudicataria no son válidos, por referirse a un contrato que todavía está en ejecución - con una duración mínima de cuatro años y máxima de diez años-.

El órgano de contratación informa que Sear ha sido adjudicataria de otros contratos celebrado por el Servicio Madrileño de Salud, en el que, entre otro tipo de patologías, según la declaración de la propia licitadora, se tratan pacientes con daño cerebral sobvenido, aunque se trate de contratos con otro objeto en régimen de hospitalización para cuidados continuados, con y sin rehabilitación (C.A. 1/2009 Hospitalización Cuidados Prolongados, P.N. 1/2016 Hospitalización Cuidados Prolongados y C.A. 1/2016 Cuidados Continuados), y aportó una declaración jurada y certificado justificativos la actividad establecida en el PCAP (3.000 estancias/año, 2.500 sesiones rehabilitación/año).

Sear aporta en su escrito de alegaciones la relación de los servicios prestados a la propia Comunidad de Madrid.

Este Tribunal comprueba que la relación de los servicios prestados al SERMAS por la adjudicataria se extiende de 2013 a 2017 -5 años-, comprendiendo los tres contratos referidos por el órgano de contratación, en los que se desagregan las estancias de Cuidados continuados y de Cuidados continuados con rehabilitación correspondientes a los contratos: C.A. 1/2009 Hospitalización de cuidados prolongados de 2013 a 2016 y del contrato P.N. 1/2016 Hospitalización de cuidados con rehabilitación de 2016. Y respecto al contrato C.A. 1/2016 Cuidados continuados desagrega las estancias de Cuidados continuados, Cuidados continuados con rehabilitación y Cuidados especiales de los años 2016 a 2017.

Figura en el expediente informe de Valoración Técnica de la Gerencia Adjunta de Ordenación, Unidad responsable de la derivación de pacientes a los distintos centros concertados, de fecha 20 de noviembre de 2018, emitido a solicitud de la Mesa, en el que se informa que Sear cumple con los criterios establecidos de más de 3.000 Estancias/año y 2.500 Sesiones de Rehabilitación/año en cada uno de los últimos 3 años (2015, 2016 y 2017) en pacientes con ictus/daño cerebral reversible con Rehabilitación.

Este Tribunal considera que lo determinante para acreditar la experiencia no puede ser el cómo se denomine el contrato del que trae causa sino que el contenido de las prestaciones coincida con las que son objeto del contrato que se va a adjudicar. En este sentido según lo informado por los técnicos del SERMAS, de la actuación de la mesa, al declarar que en los pliegos no se requería la existencia de una unidad específica de daño cerebral, si no de acreditar experiencia en el tratamiento rehabilitador de pacientes con patologías derivadas de Daño Cerebral Sobrevenido, en el ámbito hospitalario, y de lo informado por el órgano de contratación se desprende claramente, sin que haya indicio para apreciar otra cosa, que los contratos aportados para acreditar la solvencia profesional de la adjudicataria coinciden con lo dispuesto en el apartado 6 de la cláusula 1 en relación con lo exigido en el PPTP.

De lo expuesto solo cabe concluir que no queda acreditado el incumplimiento de la adjudicataria del criterio de solvencia profesional exigido en la cláusula 1.8 del PCAP.

5.2.- La recurrente con el número 3 solicita se revisen las diferencias entre las proposiciones de los licitadores y las actividades y servicios incluidas en sus autorizaciones sanitarias, a cuyos efectos expone que la entidad Fundación Instituto San José (FISJ) no dispone, según su autorización sanitaria, de una Unidad Asistencial U13 Medicina Interna, por lo que considerando que el PPT exige, como requisito mínimo, la existencia de Licenciado en Medicina con la especialidad de Medicina Interna (apartados C.1.1 y C.2 del PPT), estaría incumpliendo los requisitos mínimos del PPT, por aplicación de los apartados 6 y 10 de la Cláusula 1 del PCA, tampoco cuenta con la acreditación de la U.55 Cirugía ortopédica y Traumatología y

se le ha valorado como mejora en su oferta un Licenciado en Medicina con la especialidad de Traumatología. En relación con Sear, indica que ha presentado y se le ha valorado como mejora un Licenciado en Medicina con la especialidad de Traumatología, sin contar con la autorización sanitaria U.55 Cirugía ortopédica y Traumatología.

Alega la recurrente que lo expuesto choca con lo dispuesto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, puesto que de conformidad con su artículo 6.2, cualquier tipo de actividad sanitaria se deberá limitar *“a los servicios y actividades para los que cuenten con autorización”*.

El órgano de contratación indica en su informe que las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de los centros ofertados por todos los licitadores se corresponden con los tipos de centros recogidos en el apartado 10 de la cláusula 1 del PCPA y comprenden las unidades solicitadas, incluida la Unidad de Obtención de muestras en el caso de que el área de laboratorio esté concertada. Asimismo afirma que *“es erróneo considerar que para que un determinado Especialista pueda ejercer su actividad debe estar encuadrado en una Unidad específica, no siendo indispensable que existan éstas ya que cabe la opción de que los Facultativos estén adscritos a unidades con competencias similares o polivalente. Así podría contarse con un Especialista en medicina Interna en el Servicio de Urgencias del Área de Hospitalización o con un Traumatólogo en el Área de Rehabilitación. Concretamente en esta área de Rehabilitación, y no en unidades específicas, quedan encuadrados los Diplomados en Fisioterapia y Logopedas, que también se especifican como requisito mínimo en el pliego y no se reclaman en el escrito de alegaciones. Lo indispensable para la ejecución del contrato es contar con las unidades asistenciales que se requieren como condición en los pliegos y la existencia de Especialistas con titulaciones específicas (en este caso en Medicina Interna y de Cirugía y Traumatología) que igualmente se detallan en los pliegos y no de las unidades concretas en estas materias, que no serían necesarias para el funcionamiento de los centros en las actividades que desarrollan normalmente.”*

Comprueba este Tribunal que figuran inscritas en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid todas las empresas licitadoras al contrato clasificadas como C.1.3 Hospital de media y larga estancia, a excepción de la recurrente que está clasificada como C1.1 Hospital general.

A este respecto conviene mencionar, que el PPTP, dentro del Bloque A.1 Estructuras y Locales, establece las siguientes Áreas: A.1.4 Hospitalización, A.1.5 Hospital de Día, A.1.6 Unidades de Apoyo, con tres áreas, Laboratorio, Diagnóstico por Imagen y Neurofisiología, que pueden ser concertadas con un tercero, A.1.7 Rehabilitación, con áreas de Fisioterapia, Logopedia, Terapia Ocupacional y Neuropsicología, y A.1.8 Farmacia. No se establecen como manifiesta el órgano de contratación en su informe Áreas de Medicina Interna ni de Cirugía y Traumatología. Es en el Bloque C Recursos Humanos del PPTP, donde se requiere entre la dotación de personal de asistencia sanitaria la existencia de Licenciado en Medicina y Cirugía especialista en Medicina Interna.

Por tanto, el PCAP no recoge la obligatoriedad de disponer de una Unidad de Medicina Interna, sino de un Facultativo Especialista en Medicina Interna, y establece en su Anexo I.1 como mejora a valorar en recursos humanos la existencia de especialista en Traumatología.

De la revisión efectuada este Tribunal no infiere que se hayan producido irregularidades en las autorizaciones sanitarias de los licitadores.

5.3.- Por último la recurrente con el número 4 solicita que se revise su puntuación al efecto de que le sea valorada la mejora relativa a Nutrición y Dietética. A estos efectos alega que tendría que haber recibido un punto adicional en el epígrafe relativo a nutrición y dietética, puesto que dispone de los medios para prestar ese servicio sanitario a pesar de no estar incluida dicha unidad en su autorización sanitaria.

El órgano de contratación informa que en el bloque C de mejoras, a diferencia del resto de apartados en los que se hace referencia a la existencia de Licenciados,

que pueden ejercer una actividad profesional concreta estando encuadrados en otras similares, en el caso de Nutrición recoge específicamente la existencia de Unidad de Nutrición Dietética. Por este motivo, no se ha considerado valorable como mejora, para ninguno de los licitadores, al tratarse de una unidad específica no acreditada en los centros ofertados.

Se comprueba por el Tribunal que HBMAJ no cuenta con la U.11 Nutrición y Dietética en su oferta asistencial autorizada por la Dirección General de Inspección y Ordenación de la Consejería de Sanidad.

Puesto que los términos del Anexo I.1 Bloque C del PCAP son claros en cuanto a que se valorará la existencia de Unidad y ésta no se acredita por la recurrente este Tribunal considera que la ponderación efectuada por la Mesa ha sido correcta.

Por todo lo expuesto, este Tribunal estima procedente desestimar el recurso presentado por HBMAJ, dado que la actuación del órgano de contratación se ha ajustado a lo establecido en los Pliegos, y estos son claros y coherentes en sus términos, sin que haya quedado acreditado por la recurrente que se hayan vulnerado los principios de no discriminación e igualdad de trato que informan la contratación pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 139 y 145 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña O.G.F., en nombre y representación del Hospital Beata María Ana de Jesús (Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús), contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid de 7 de diciembre de 2018, de

adjudicación del contrato de “Gestión del servicio público de rehabilitación a las personas afectas de procesos neurológicos centrales para la atención de pacientes con daño cerebral sobrevenido, en régimen de hospitalización y hospital de día en la Comunidad de Madrid”, número de expediente: C.A. 4/2017 DAÑO CEREBRAL REHABILITABLE, dividido en tres lotes.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Mantener la suspensión automática del procedimiento de adjudicación prevista en el artículo 53 de la LCSP, en tanto se resuelve por este Tribunal otro recurso planteado contra el acto de adjudicación que está pendiente de Resolución.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.